

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: OLGA MARIA MOLINA BENAVIDEZ****DDO: SOLIDEZ S.A.S. Y BELFRANCE S.A.S.****RAD: 2013-907**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2013-907**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de un título judicial consignado por BELFRANCE S.A.S. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3248**Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2131 del 13 de julio de 2023; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de dos títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso a favor de la parte demandante.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación de los títulos judiciales realizados por la demandada BELFRANCE S.A.S. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002965506** por valor de **\$40'282.632** del 28/08/2023, consignados por BELFRANCE S.A.S. en cumplimiento de las condenas impuestas a través de sentencia judicial a favor de la parte demandante.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2013-907**, teniendo como beneficiario del cobro a la demandante OLGA MARIA MOLINA BENAVIDEZ, cuyo pago se ordenará a través de su apoderada judicial la Dra. MARIA FERNANDA TROCHEZ identificada con la C.C. 67.021.440 quien informa que su cuenta de ahorros pertenece al banco BANCOLOMBIA con No. 80873134783.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002965506** por valor de **\$40'282.632** del 28/08/2023, consignados por BELFRANCE S.A.S. en cumplimiento de las condenas impuestas a través de sentencia judicial a favor de la parte demandante.



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario a la demandante **OLGA MARIA MOLINA BENAVIDEZ**, cuyo pago se ordenará a través de su apoderada judicial la **Dra. MARIA FERNANDA TROCHEZ identificada con la C.C. 67.021.440** quien informa que su cuenta de ahorros pertenece al banco **BANCOLOMBIA** con No. **80873134783**.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0ca55f352b4b1262672dd4d48be1c9f7dcf1f2b5d21ad94bc759fe314eafe7**

Documento generado en 10/11/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: HEIDY XIMENA ARREDONDO CERON****DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.****LITIS: MARIA ELSA ARDILA ARIZA****RAD: 2016-256**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2016-256**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de unos títulos judiciales consignados por PORVENIR S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3247

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 885 del 24 de marzo de 2023; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de tres títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso a favor de la integrada al litigio.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación de los títulos judiciales realizados por el fondo de pensiones PORVENIR S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002941340** por valor de **\$87'282.984** del 04/07/2023, el No. **469030002941347** por valor de **\$29'720.664** del 04/07/2023 y el No. **469030002941350** por valor de **\$5'889.015** del 04/07/2023 consignados por PORVENIR S.A. en cumplimiento de la obligación total a favor de la integrada al litigio MARIA ELSA ARDILA ARIZA.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2016-256**, teniendo como beneficiario del cobro a la integrada al litigio MARIA ELSA ARDILA ARIZA identificada con la C.C. 29.400.982 quien informa que su cuenta de ahorros pertenece al banco de Bogotá con No. 566653135.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002941340** por valor de **\$87'282.984** del 04/07/2023, el No. **469030002941347** por valor de **\$29'720.664** del 04/07/2023 y el No. **469030002941350** por valor de **\$5'889.015** del 04/07/2023 consignados por PORVENIR S.A. en cumplimiento de la obligación total a favor de la integrada al litigio.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario a la integrada al litigio **MARIA ELSA ARDILA ARIZA identificada con la C.C. 29.400.982** quien informa que su cuenta de ahorros pertenece al **banco de Bogotá con No. 566653135**.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af0f85c4458d29c8ea6c8759900049c54503977e06eb4a7aedde31771c8c9cd**

Documento generado en 10/11/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: JAIRO BARBOSA SUAREZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2016-484**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2016-484**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3261**Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1213 del 25 de abril de 2023; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por el fondo de pensiones COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002947695** por valor de **\$2'320.000** del 21/07/2023 consignado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2016-484**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante OSCAR MARINO APONZA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.447.119 y T.P. 86.677** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002947695** por valor de **\$2'320.000** del 21/07/2023 consignado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante OSCAR MARINO APONZA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.447.119** y **T.P. 86.677** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5592ac40c85f11cb34c096d37eebd353dcd7992ed25413b7c2f3a4209e330128**

Documento generado en 10/11/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE (QEPD)**, contra **COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ORLANDO GUITIERREZ MOLINA**, y donde de vinculó a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE (QEPD)** y a la señora **OLGA LUCIA FRANCO RAMIREZ EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA**, bajo el radicado **Numero 2018-00583**. Informándole que en el presente asunto está programada audiencia, empero no será posible su realización. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3260

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente asunto tiene programada audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, no obstante, la misma no podrá llevarse a cabo por cuanto la parte demandante no ha procedido con el pago de los honorarios al perito designado JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, respecto de la práctica del dictamen de PCL decretado en favor del demandante fallecido y conforme lo dispuso el despacho. Lo anterior, pese a que a través del Auto de Sustanciación No. 1181 del 08 de septiembre de 2023, se ordenó la reprogramación de la audiencia fijada en el presente asunto y se requirió al apoderado judicial de la parte demandante en aras de que procediera con la cancelación de los honorarios del ente calificador, sin haber a la fecha, manifestación alguna en dicho sentido por parte del jurista.

Así las cosas, habrá de ponerse en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, el memorial allegado por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA contentivo de los requisitos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

respecto al trámite de calificación de PCL y el pago de honorarios, e igualmente, se requerirá por segunda vez al abogado, en aras de que proceda conforme lo indicado por la entidad calificadora.

Aunado a lo anterior, habrá de requerir al apoderado judicial respecto al pago de gastos de la Curadora ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE (QEPD), toda vez que la auxiliar de la justicia manifiesta que, a la fecha, los mismos no le han sido cancelados.

Conforme lo anterior, se dejará sin efecto la fecha de audiencia convocada y se ordenará que el proceso permanezca en la secretaria del despacho hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante proceda con el pago de los honorarios y gastos, o en su defecto, manifieste lo pertinente al despacho.

Finalmente, ante la falta de pronunciamiento por parte del apoderado, sea menester advertirles respecto a los poderes correccionales del Juez, conforme lo dispone el **artículo 44 del Código General del Proceso**, y las sanciones que acarrea el incumplimiento de las disposiciones impartidas.

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día **MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante, la información allegada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** respecto al proceso de calificación de PCL, en especial, lo relativo al pago de honorarios, a fin de que se sirva proceder conforme.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte demandante, en aras de que proceda con el pago de los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, o en su defecto, manifieste lo pertinente al despacho, conforme lo manifestado en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, en aras de que la actora proceda con el pago de los gastos decretados en favor de la curadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE (QEPD, conforme lo manifestado en precedencia.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante de las sanciones que acarrea el incumplimiento de las disposiciones impartidas por esta agencia judicial, conforme lo dispone el **artículo 44 del Código General del Proceso**.

SEXTO: PERMANEZCA el proceso en la secretaria del despacho hasta tanto se adelanten las gestiones requeridas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dfa01f5c500149947f212dec36709c8743afed3390df5dd5739fc1c8e3a9a3**

Documento generado en 09/11/2023 06:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: FRANCISCO ANTONIO BARRIOS ARAGON****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2018-242**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-242**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3262**Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1380 del 09 de mayo de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por el fondo de pensiones COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002894462** por valor de **\$3'757.820** del 01/03/2023 consignado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-242**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.935.249** y **T.P. 152.717** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002894462** por valor de **\$3'757.820** del 01/03/2023 consignado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.935.249 y T.P. 152.717** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fcb42c60b76a6eaea17d574b618bf72e8934a62ea2cc0f2c1fcabe163edc46**

Documento generado en 10/11/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ADRIANA MANZI DIAZ****DDO: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY SKANDIA S.A.****RAD: 2018-362**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-362**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de segunda instancia consignadas por OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3288**Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2026 del 04 de julio de 2023; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de dos títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por el fondo de pensiones SKANDIA S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002991634** por valor de **\$5'300.000** del 02/11/2023 y el No. **469030002991636** por valor de **\$5'300.000** del 02/11/2023 consignado por OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A. respecto de las costas procesales de segunda instancia.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-362**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante ANDREA SANCHEZ QUIJANO identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.449.909** y **T.P. 150.957** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002991634** por valor de **\$5'300.000** del 02/11/2023 y el No. **469030002991636** por valor de **\$5'300.000** del



02/11/2023 consignado por OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A. respecto de las costas procesales de segunda instancia.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante ANDREA SANCHEZ QUIJANO identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.449.909** y T.P. **150.957** del consejo superior de la Judicatura.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ**

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83d1bf4fc20c72508ee2645bccad1ad3a9ab4796f64c3a547dbc9a7ca06435b

Documento generado en 09/11/2023 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MYRIAM PAULINA CHACON GUERRERO****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.****RAD: 2018-502**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-502**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3263**Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2148 del 17 de junio de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por el fondo de pensiones COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002849718** por valor de **\$1'000.000** del 24/11/2022 consignado por COLPENSIONES, y el No. **469030002892134** por valor de **\$908.526** del 24/02/2023 consignado por PORVENIR S.A. respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-502**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante PAOLA ANDREA ZULUAGA SUAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.153.772 y T.P. 256.286** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002849718** por valor de **\$1'000.000** del 24/11/2022 consignado por COLPENSIONES, y el No. **469030002892134** por valor de **\$908.526** del 24/02/2023 consignado por PORVENIR S.A. respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante PAOLA ANDREA ZULUAGA SUAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.153.772 y T.P. 256.286** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e0d43f4b9f91458338da306a3eddb967d7503b69e9669837f35fd4aae68e0**

Documento generado en 10/11/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MYRIAM PAULINA CHACON GUERRERO****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.****RAD: 2018-606**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-606**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por PORVENIR S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3263**Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1562 del 23 de junio de 2021; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por el fondo de pensiones PORVENIR S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002900130** por valor de **\$292.601** del 14/03/2023 consignado por PORVENIR S.A. respecto de las costas procesales de primera instancia.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-606**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.556.551 y T.P. 238.590** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002900130** por valor de **\$292.601** del 14/03/2023 consignado por PORVENIR S.A. respecto de las costas procesales de primera instancia.



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.556.551 y T.P. 238.590** del consejo superior de la Judicatura.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675e762670d3902b73f1c9ad863d54193c5ed65f6e1e62e29317acec43f97405**

Documento generado en 10/11/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARLENY BALBIN ARISTIZABAL** contra **TECNOLOGIA INDUSTRIAL y SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"** y donde se integró a la pasiva al **MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE y H & VARGAS INGENIEROS SAS., radicado con el Numero 2019-174**. Para informarle que no ha sido posible la comparecencia al proceso de la demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3181

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que pese a los intentos de la notificación de la existencia del proceso al demandado **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"**, no ha sido posible a la fecha, conforme la trazabilidad de envíos obrante en el expediente.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar al demandado **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"** con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince **(15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio**, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se tiene que a través de Auto Interlocutorio No. 2890 del 25 de septiembre de 2023, se vinculó al proceso a **H & VARGAS INGENIEROS SAS**, requiriendo a la apoderada judicial de la parte demandante para que adelantara las gestiones de



notificación, no obstante, a la fecha la jurista no ha procedido conforme, por lo que se le requerirá por segunda vez en dicho sentido.

En virtud de lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por **ley 2213 de junio de 2022**.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal del vinculado **H & VARGAS INGENIEROS SAS Nit 830071757-1.**, estas gestiones deberán realizarse de acuerdo con los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, allegando constancia de lectura o acuse de recibido directamente por parte del demandado del mensaje virtual. De no ser posible la obtención plena de lo anterior, se deberá proceder mediante la CITACIÓN y el eventual posterior AVISO acompañado por copia informal del auto admisorio, a todas las direcciones físicas de la demandada, conforme a los artículos 29 y el 41 de CPTSS, en consonancia con los artículos 291, 292 y siguientes del CGP. En el eventual aviso deberá informársele expresamente a la demandada que, de no comparecer, se le emplazará y nombrará un curador para la litis conforme al artículo 29 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

EMPLAZA:

Al demandado **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **MARLENY BALBIN ARISTIZABAL** contra **TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"** y donde se integró a la pasiva al **MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2019-00174-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte al emplazado que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy ocho (08) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0445e285e6d87452ca16a0821a07a5a3935614187b7395419bf704d07a89b45b**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ** contra **SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS** y donde se vinculó al proceso a **DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA DE CARGA SAS - DYLOGICA SAS**, bajo el radicado Numero **2019-00632**. Para informarle que se procederá a reanudar de oficio el presente trámite especial. Pasa a usted para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3185

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.1980 del 27 de julio de 2021, el despacho, a petición de la parte demandante, accedió a la suspensión del trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CGP, y a la luz de los argumentos expuesto por el jurista expuestos en su solicitud de suspensión, los que, en esencia se suscitaban a la existencia de un proceso ordinario laboral que cursaba en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y cuyas resultas, podrían afectar la decisión dentro del presente tramite especial.

Ahora bien, encuentra esta agencia judicial que, a la fecha, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 163 del CGP, sin que la parte demandante haya presentado en la instancia, copia de la providencia ejecutoriada del proceso que dio origen a la suspensión y que cursa o cursó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, habrá de procederse conforme lo dispone la norma en referencia, esto es, decretando la reanudación del presente proceso especial de fuero sindical en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”

2

Igualmente, se solicitará la colaboración del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que informe a este despacho judicial el estado actual del proceso bajo radicado 76001310501220200012700, propuesto por la señora BEATRIZ EUGENIA CERON contra SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a LABORALES MEDELLIN SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, COMPLEMENTOS HUMANOS SAS Y DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA SAS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACION del PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesto por **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑÓNEZ** contra **SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS** y donde se vinculó a **DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA DE CARGA SAS - DYLOGICA SAS**, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que informe a este despacho judicial el estado actual del proceso bajo radicado **76001310501220200012700**, propuesto por la señora BEATRIZ EUGENIA CERON contra SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a LABORALES MEDELLIN SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, COMPLEMENTOS HUMANOS SAS Y DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA SAS.

TERCERO: NOTIFICAR a todos los sujetos procesales el presente auto mediante AVISO, conforme lo dispuesto por el artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

Informa a **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, en calidad de demandante, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por el (a) señor (a) **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00632-00**; en contra de **SUN CHEMICAL COLOMBIA**, y que a través de Auto Interlocutorio No. 3185 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta agencia judicial decretar la reanudación del proceso, en los términos descritos en el *artículo 163 del Código General del Proceso*, aplicado por remisión analógica a la especialidad laboral.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

4

3

A V I S A

A **SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS**, en calidad de demandada, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por el (a) señor (a) **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00632-00**; en contra de **SUN CHEMICAL COLOMBIA**, y que a través de Auto Interlocutorio No. 3185 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta agencia judicial decretar la reanudación del proceso, en los términos descritos en el *artículo 163 del Código General del Proceso*, aplicado por remisión analógica a la especialidad laboral.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

5

3

A V I S A

A **DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA DE CARGA SAS - DYLOGICA SAS**, en calidad de vinculada, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por el (a) señor (a) **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00632-00**; en contra de **SUN CHEMICAL COLOMBIA**, y que a través de Auto Interlocutorio No. 3185 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta agencia judicial decretar la reanudación del proceso, en los términos descritos en el *artículo 163 del Código General del Proceso*, aplicado por remisión analógica a la especialidad laboral.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

6

3

AVISA

A SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por el (a) señor (a) **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00632-00**; en contra de **SUN CHEMICAL COLOMBIA**, y que a través de Auto Interlocutorio No. 3185 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta agencia judicial decretar la reanudación del proceso, en los términos descritos en el *artículo 163 del Código General del Proceso*, aplicado por remisión analógica a la especialidad laboral.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b93840871783698216e9fe3d3c74c124df74ca38675095d7e804b7ce82a1130**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ MERY LEON BEDOYA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio al litigio a **SARA ALEJANDRA PIZO ERAZO** y a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez.**, bajo el radicado Numero **2019-736**. Para informarle que se procedió con el registro de emplazados de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del Año Dos Mil Vientitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3182

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de los integrados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del *Curador Ad Litem*; si bien, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por labor profesional (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores Ad Litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada. Por lo que esta diferenciación, fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde se pronunció



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

frente a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio dentro del desarrollo de la labor designada:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado". Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"

Conforme lo anterior, se fijarán en favor del auxiliar de la justicia, los **gastos** de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$580.000 pesos**, siguiendo los lineamientos del **artículo 364 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los integrados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez**, a la siguiente auxiliar de justicia:

GAVIRIA CAÑOLA	ANDRES FERNANDO	andresfgaviria3@gmail.com	3196093669
---------------------------	----------------------------	--	------------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez**, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580. 000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf1b198845865d0f925f7dc7dc37db22ef4a797338288339ef0464bbfc1a38**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y donde se integró al litigio a **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** y **MARTHA CECILIA PEREZ VALENCIA** radicado con el **Numero 2020-374**. Para informarle que el presente asunto tenía fijada fecha de audiencia para el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2020, no obstante, no fue posible llevarla a cabo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3301

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto de Sustanciación No. 1390 dictado en audiencia pública del 10 de octubre de 2023, se fijó dentro del presente asunto fecha para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el día **MARTES 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA 01:15 PM**, no obstante, la misma no pudo llevarse a cabo, toda vez que el despacho, se encuentra a la espera de un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su función de juez constitucional, respecto a la impugnación a la acción de tutela interpuesta contra este despacho judicial por parte de la señora MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA y conocida en primera instancia por la Magistrada ARLYS ALANA ROMERO PEREZ, la que declaró improcedente la acción constitucional.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la fecha en cita y se señalará como nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia el **MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 AM DE FORMA VIRTUAL.**

Por otro lado, y en relación a la causal de reprogramación ya referida, esta agencia judicial a través de Auto Interlocutorio No. 3071 del 18 de octubre de 2023, en su numeral

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO, ratificó la limitación de testigos a los practicados en audiencia pública, a la luz de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

No obstante, al interpretar las normas procesales ordinarias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que los jueces tienen la posibilidad de controlar los presupuestos legales de las decisiones, exclusivamente con el propósito de no persistir en imprecisiones, para poder superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes. Particularmente, esta postura ha sido repetida por la Corporación en los autos AL5615-2022 del 30 de noviembre del 2022 (Rad. 94204. MP FERNANDO CASTILLO CADENA), AL5135-2022 del 26 de octubre del 2022 (Rad. 94389 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ) y AL5508-2022 del 26 de octubre del 2022 (Rad. 93737 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ). De hecho, esta última decisión cita el precedente sentado al respecto desde el año 2009:

“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corporación ha postulado que los jueces no están atados a sus propios actos y tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones con el propósito primordial de no persistir en el error y superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes. Precisamente, en auto CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala definió:

'Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (...).

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión'”.

A la luz de lo anterior, el despacho encuentra que, en el Auto Interlocutorio No. 3071, la limitación de la práctica de testimonios se hizo conforme los presupuestos normativos del artículo 212 del CGP. No obstante, se advierte que los artículos 53, 62, 63 y 65 del CPTSS también viabilizan la limitación en la práctica de pruebas en el proceso ordinario laboral. De hecho, el artículo 83 del CPTSS es consecuente con ello y este también sustenta la decisión.

Por lo anterior, el Juzgado dejará sin efecto el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 3071 del 18 de octubre de 2023, que ratificó la limitación de los testimonios a los efectivamente practicados en el proceso conforme al artículo 212 del CGP. En su lugar,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

ratificará la limitación de los testimonios a los efectivamente practicados en el proceso, conforme a los artículos 53, 62, 63 y 65 del CPTSS. Los términos de ejecutoria para controvertir la decisión corren a partir de la notificación de esta providencia por estados.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1 del auto interlocutorio No. 3071 del 18 de octubre del 2023, únicamente frente a la alusión al artículo 212 del CGP.

SEGUNDO: RATIFICAR la limitación de los testimonios a los efectivamente practicados en el proceso, conforme a los artículos 53, 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia fijada para el día **MARTES 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA 01:15 PM**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el **artículo 80** del CPTSS, para el día **MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 AM DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y demás normas concordantes. La audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19830835>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Fabio Andres Obando Renteria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4c057bc4c3b8ef583df540f6512eff09c360a03b4bce691ab5d1b187748a27**

Documento generado en 09/11/2023 06:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **MARIA DE LOS ANGELES OBONAGA SERRANO** contra **LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE**, radicado con el Numero **2020-148**. Para informarle que dentro del asunto se fijó fecha para el 14 de noviembre de 2023, sin embargo, se encuentra en la historia laboral aportada por COLPENSIONES, que quien funge como empleador de la demandante por los periodos deprecados es la señora LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA, por lo que se debe vincular al proceso pues podría verse perjudicada con las resultas delo proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3306

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

Visto el informe secretarial y revisado el expediente a fondo, encuentra el despacho que dentro del presente proceso se había señalado fecha para el 14 de noviembre de 2023, pero se encuentra en la historia laboral aportada por COLPENSIONES, que quien funge como empleador de la demandante por los periodos deprecados es la señora LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA, por lo que se debe vincular al proceso pues podría verse perjudicada con las resultas delo proceso; por lo que se hace necesario vincular de oficio al contradictorio y en calidad de Litis Consorcio necesario a la señora LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA.

Siguiendo los lineamientos del **Artículo 61 del Código General del Proceso** aplicable a la ritualidad laboral y de la seguridad Social por remisión analógica que autoriza nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social, en el artículo 145; se hace necesario aplicar las facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el principio de economía procesal, para de oficio integrar al litigio a la señora LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA, quien podría verse afectada en las resultas del proceso; dejando sin efecto el numeral 4 del auto 3182, que señala fecha para el día 14 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto 1080, del 28 de agosto de 2023, que señala fecha para el día 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: INTEGRAR DE OFICIO al presente proceso a la señora LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA, identificada con cédula 66960562, quien podría verse afectada en las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

resultas del proceso, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA integrada al litigio en calidad de Litis Consorcio necesario.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la vinculada **LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA**. Estas gestiones deberán realizarse conforme a los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o, en su defecto, en los términos estrictos de la citación y el eventual aviso contemplado en los artículos 291, 292 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. En el evento de proceder el apoderado judicial con la comunicación posterior del **AVISO**, deberá informar a la vinculada explícitamente en dicha carta, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el **Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.**

QUINTO: DEJAR en secretaria el presente proceso hasta tanto se notifique a la integrada en calidad de Litis consorcio necesario a la señora LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9
 E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señora

LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA en su calidad de propietaria del establecimiento comercial LICEO CAÑAVERA DE OCCIDENTE

Dirección: [KR 53 # 2 OESTE – 17 - Cali](#)

Email: liceocanaveral@hotmail.com

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00148– 2020	Ord. Laboral de primera instancia	09/11/2023

Demandante	Demandado
MARIA DE LOS ANGELES OBONAGA SERRANO	JESUS HERNANDO GOMEZ BENAVIDEZ

SE COMUNICA

A la señora **LAILA ANDREA GOMEZ VILLOTA** en su calidad de propietaria del establecimiento comercial LICEO CAÑAVERA DE OCCIDENTE, dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00148-2020, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por la señora **MARIA DE LOS ANGELES OBONAGA SERRANO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.143.837.910**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada	Nombres y apellidos
---------------------------------------	---------------------

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ae5a86a16e7db90408685a1daa2b9546b7d57333e171b4748c6e26b032c80b**

Documento generado en 09/11/2023 05:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA YANETH RUA contra MUNICIPIO DE JAMUNDI, bajo el radicado Numero 2021-00314**. Para informarle que, en el presente asunto tenía fijada fecha de audiencia para el día 20 DE OCTUBRE DE 2023, no obstante, no fue posible llevarla a cabo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3300

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto de Sustanciación No.974 del 03 de agosto de 2023, se fijó dentro del presente radicado como fecha para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el día **VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 03:30 AM**, no obstante, la misma no pudo llevarse a cabo por reorganización de la agenda del despacho.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la fecha en cita y se señalará como nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia el **MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL.**

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia fijada para el día **VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 2023**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19302055>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Rentería

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d37536403c7fba87ecad1f4d7cb313ddeee264004f1be2760ab986e596bfbf**

Documento generado en 09/11/2023 06:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **YAMILETH ASTUDILLO ASTUDILLO** en contra de **INMUEBLES DEL VALLE LTDA**, radicado con el numero **2021-00488**. Informándole que reposa en el plenario solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3271

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que a través de **Auto Interlocutorio No. 2505** dictado en audiencia pública del 28 de agosto de 2023, se decretó prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, con el propósito de evaluar la perdida de la capacidad laboral de la demandante, honorarios que se decretaron a cargo de la parte actora.

Que, con ocasión de lo anterior, la apoderada judicial del demandante, informa de las condiciones de salud y económicas por las cuales atraviesa su poderdante, incluyendo su situación de desempleo, por lo que no se encuentra en la capacidad de asumir los gastos del proceso, presentando así, bajo la gravedad de juramento, solicitud de amparo de pobreza.

Sea menester traer a consideración que la institución del **amparo de pobreza** está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.



Señala el **artículo 151 y 152 inciso 1 y 2** del CGP:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Señala el **artículo 154** del CGP en su **inciso 1**:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en providencia *AL535-2023*, al estudiar una solicitud de amparo de pobreza en un recurso extraordinario de casación consideró:

«[...] conviene precisar que el amparo de pobreza fue diseñado para garantizar a las personas que se encuentren en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exentas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a los que pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento y el de las personas que dependen económicamente de este.

La finalidad de la figura, además, es garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en un estado económico considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

De esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, para además de solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención debe realizarse a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda afectar la intervención en el proceso».

Revisada la solicitud de amparo allegada por el demandante, considera el despacho que si bien, se cumple con las exigencias mínimas que establece la normatividad que regula la institución del amparo de pobreza, verificada la base de datos del RUES, se observa que en la actualidad la demandante se encuentra afiliada en estado ACTIVO al régimen contributivo de salud en condición de beneficiaria a través de la EPS SURAMERICANA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
 DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31969928
NOMBRES	YAMILETH
APELLIDOS	ASTUDILLO ASTUDILLO
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/98
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Así mismo, verificada la base de datos del SISBEN IV, la señora YAMILETH ASTUDILLO ASTUDILLO, no se encuentra catalogada dentro de ninguno de los grupos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.



Conforme la información verificada por el despacho, de entrada, no se acreditan los presupuestos y condiciones en el presente caso para considerar procedente la solicitud de amparo elevada por la parte actora, en tal sentido, a la luz de lo reglado por los artículos 151, 152 inciso 1 y 2 y 154 del CGP, se considera necesario y pertinente requerir a la parte demandante en aras de que acredite mediante documental idónea las condiciones a que hace referencia la apoderada judicial, en aras de estudiar de fondo la solicitud de amparo de pobreza pretendida. Se le recuerda a la parte actora que, como regla general, es su deber prestar la debida colaboración para practicar las pruebas decretadas en el proceso, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto tiene programada fecha de audiencia para el día MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, habrá de dejarse sin efecto la misma, lo anterior ante la falta de dictamen pericial decretado y fundamental para resolver de fondo la presente litis.

En virtud de lo anterior el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante en aras de que acredite mediante documental idónea las condiciones a que hace referencia respecto a la procedencia del amparo de pobreza pretendido, de conformidad con las consideraciones del

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente auto. En defecto de lo anterior, deberá realizar el pago de los honorarios asignados para la entidad auxiliar de la justicia designada para la práctica de la prueba en el proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, conforme las razones manifestadas en precedencia.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en la secretaria del despacho hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee961314badc79df8166a3e8b9ae65360cf8d118c9ac141092570b369ee8eee9**

Documento generado en 09/11/2023 06:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA ISABEL JIMENEZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al señor **LUIS ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ**, radicado con el Numero **2022-00024**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte del integrado al litigio, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3180

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito, de contestación del integrado en calidad de litis **LUIS ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir el link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JUAN ALBERTO TABARES VALENCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 10.144.382** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 315.255** del CSJ como apoderado judicial de la integrado al litigio **LUIS ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **LUIS ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte **MARIA ISABEL JIMENEZ PARRA**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 24 DE ENERO DEL AÑO 2024 A LA 01:00 PM DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19748617>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb19e48ea37603984633621aeb2991fc923b966239478c09b930101b4303e9**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2022-00374**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, sin embargo, refleja esta agencia judicial el reconocimiento de la prestación reclamada en el presente asunto a otra beneficiaria, por lo que se hace necesaria la integración de la misma. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, de la contestación allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la carpeta administrativa del causante, se observa *RESOLUCION 0978 DEL DEL 29 DE JUNIO DE 2012*, por la cual se concede una sustitución pensional por el fallecimiento de FLECHAS CORDOBA JESUS, así:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Transmitir el derecho al disfrute de la pensión reconocida a FLECHAS CORDOBA JESUS (q.e.p.d), quien se identificó con cédula de ciudadanía 6.050.977, a partir del 30 de diciembre de 2011, en cuantía NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$999.841), por concepto de sustitución pensional, a favor de:

NOMBRE	%	VALOR	FCH_CORTE
LOPEZ DE FLECHAS BLANCA INES C.C 38.430.218	100.0	\$999.841	VITALICIA



Conforme lo anterior, es claro para esta agencia judicial que, frente a la prestación reclamada en el presente asunto, existe una beneficiaria en la actualidad, la cual goza de la prestación. Así las cosas, deberá este despacho integrar en calidad de litisconsorte necesario a la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**, en calidad de cónyuge supérstite, y notificarla en debida forma en aras de hacerla parte del presente proceso.

Al no obrar en el expediente información de notificación de la litis, habrá de requerirse a las partes a fin de que alleguen al proceso toda la información de notificación personal **actualizada** tanto física como electrónica de la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.918.107** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **139.128** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO**.



CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**, por las razones manifestadas en precedencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**, de conformidad con lo estatuido en la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y a **COLPENSIONES** a fin de que se sirvan allegar al proceso toda la información de notificación personal **actualizada** tanto física como electrónica de la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la CITACION a la vinculada **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**. Estas gestiones deberán realizarse conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. En el evento de proceder el apoderado judicial con la comunicación posterior del **AVISO**, deberá informar a la vinculada explícitamente en dicha notificación, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el **Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora

BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS

No. Rad. elaboración	Naturaleza del proceso	Fecha
P-2022-00374	Ordinario Laboral	27/10/2023
DEMANDANTE:	HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO	
DEMANDADA:	COLPENSIONES	
INTEGRADA:	BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS	

SE COMUNICA

A la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**, en su calidad de **integrada al litigio**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** de la referencia, que en este despacho judicial se radicó con el **No 76001-31-05-013-2022-00374-00**, propuesto por la señora **HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO**, y por auto No.1311 de la fecha, se ordenó su notificación. Por lo cual debe comparecer a través del correo electrónico de este despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibido de esta comunicación a efecto de notificarle de manera virtual del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** dentro del término señalado, se le **NOTIFICARÁ VIRTUALMENTE**, del auto admisorio de la demanda mediante la fijación del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P, entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**SECRETARIA**

Fabio Andres Obando Renteria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731f30cb3119f818e44ee399f1b8c8e2a17c24b38d0adc8dfed78b3c01a8f5bb**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOSE JAMES ZAPATA BONILLA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.**, bajo el radicado Numero **2022-00378**. Para informarle que está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3249

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación presentado por apoderada judicial de la Equidad Seguros de Vida OC, contra el Auto Interlocutorio No. 1406 del 09 de mayo de 2023, emitido por esta agencia judicial, por medio del cual se negó el decreto de una prueba, en el cual, **LA HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante Auto No. 135 del 23 de octubre de 2023, **CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1406 del 09 de mayo de 2023 y CONDENÓ** en costas a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, en suma equivalente a **MEDIO SMLMV**, por lo que dispondrá esta agencia judicial en obedecer y cumplir lo resuelto por la superioridad. Así las cosas, debe continuarse con el trámite normal del proceso y fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

2

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Gravita en el plenario paz y salvo aportado por la Doctora ANA NAYIBER CARDENAS LEAL respecto de los servicios profesionales prestados al demandante, en especial, el proceso que cursa en este despacho judicial, obrando en el expediente constancia de notificación al correo electrónico del demandante de la renuncia de poder conferido y leído por parte de este. En el mismo sentido, gravita poder conferido a nuevo profesional del derecho por parte del demandante, el que se ajusta a la norma, por lo que se reconocerá personería para actuar al nuevo jurista.

Por otro lado, obra solicitud del apoderado judicial del demandante donde pretende se ordene una nueva calificación de PCL al demandante, sustentando su petición en las condiciones de salud del actor, su situación de desempleo desde el momento del accidente, entre otras.

Frente a la solicitud del jurista, no es procedente acceder a la misma, en primer lugar, por cuanto no es dable decretar dos veces una prueba pericial respecto de un mismo hecho (artículo 226 del CGP), pues en este caso, se designó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE RISARALDA para que procediera con la calificación del PCL del demandante, a lo que la entidad procedió, tal como se refleja según dictamen obrante en el plenario de fecha 30/06/2023. En segundo lugar, a la fecha, han transcurrido menos de 06 meses desde la practica de la prueba pericial por parte del ente calificador, por lo que, estamos ante un dictamen reciente, y en tercer lugar, es menester recordar al apoderado judicial, que la oportunidad procesal para introducir pruebas en la instancia, ya feneció, por lo que no es admisible decretar nuevas en el estado del proceso en que



nos encontramos, debiéndose ajustar el jurista a lo actuado a la fecha dentro del presente trámite, en respeto al debido proceso y derecho de contradicción y defensa que le asiste a todos los sujetos procesales.

3

En ese sentido, se convocará al Dr. CESAR AUGUSTO MORALES CHACÓN o a quien haga sus veces en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA, para que comparezca a la audiencia programada en esta providencia y se surta la contradicción del dictamen practicado en este proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, que mediante Auto Interlocutorio No. 135 del 23 de octubre de 2023, **CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1406 del 09 de mayo de 2023 y CONDENÓ** en costas a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, en suma equivalente a **MEDIO SMLMV**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 135 del 23 de octubre de 2023, proferido en segunda instancia, téngase como costas, la suma de **MEDIO SMLMV**, a cargo de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, en favor de la parte demandante.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 y 80 DEL CPTSS**, para el día **MIERCOLES 07 DE FEBRERO DE 2024 A LA 01:00 PM DE FORMA VIRTUAL.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19804453>



SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante respecto al decreto de nueva prueba de PCL en favor del demandante, conforme las razones manifestadas en precedencia.

4

SÉPTIMO: CONVOCAR al Dr. CESAR AUGUSTO MORALES CHACÓN o a quien haga sus veces en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA, para que comparezca a la audiencia programada en esta providencia y se surta la contradicción del dictamen practicado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f48da0ce0d569f2b7c533b6671365e483807d99caf2ad6e956a79553b4820ff**

Documento generado en 09/11/2023 06:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOSE RAUL CASTILLO RINCON** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, bajo el radicado **Numero 2022-00680**. Para informarle que en el presente proceso está programada audiencia de juzgamiento para el día **MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, empero no será posible llevarla a cabo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3299

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tiene audiencia de juzgamiento para el día **MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**; no obstante, no será posible llevarla a cabo. Lo anterior, toda vez que el despacho, en audiencia pública del 31 de agosto de 2023, a través de Auto Interlocutorio No. 2568, decretó una prueba de informe, requiriendo a EMCALI en los siguientes términos:

"En uso de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley 1437 del 2011, REQUERIR a EMCALI EICE ESP para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, envíe copia íntegra de la carpeta contentiva de la hoja de vida, en donde se encuentre los ascensos, salarios, acumulados de nómina, del señor MARCO AURELIO MUÑOZ, trabajador de EMCALI EICE ESP con registro 5943, so pena de las consecuencias contempladas en los artículos 275 y 276 del CGP"

Frente a lo anterior, la entidad demandada, a través de memorial del 05 de septiembre de 2023, informa dar contestación al requerimiento efectuado por el despacho. Así las cosas, verificada la información aportada por la entidad, se tiene que únicamente allega dentro su respuesta los "ACUMULADOS DE NOMINA POR AÑO, CONCEPTO Y MES DEL SEÑOR MARCO AURELIO MUÑOZ VALENCIA – REGISTRO 5943 DEL AÑO 1990 AL AÑO 2012".

No obstante, basta remitirse a lo requerido a la entidad para verificar que además de lo aportado, se la requirió por **copia íntegra de la carpeta contentiva de la hoja de vida, en donde se encuentre los ascensos, salarios, acumulados de nómina**; por lo anterior, se tiene que la información allegada por EMCALI se encuentra incompleta y es imprecisa, por lo que se le requerirá por segunda vez para que dentro de los 10 días hábiles



siguientes a la notificación del presente auto, allegue al expediente **LA CARPETA ADMINISTRATIVA COMPLETA, SIN INCONSISTENCIAS DEL SEÑOR MARCO AURELIO MUÑOZ, trabajador de EMCALI EICE ESP con registro 5943**, donde pueda encontrarse toda la documental referente al proceso de vinculación del señor **MARCO AURELIO MUÑOZ**, ascensos dentro de la entidad, memorandos, llamados de atención, salarios acumulados, y en general toda la información que repose en los archivos de EMCALI respecto del mismo.

Lo anterior, advirtiéndosele por segunda vez de las sanciones que impone la ley, tal como lo dispone los artículos 275, 276 y siguientes del CGP; insistiendo, que la renuencia, demora o inexactitud en la información suministrada, acarrea las sanciones dispuestas en el artículo 276 del CGP, así como las contempladas en los artículos 44, 275 y 276 del CGP, junto con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, se dejará sin efecto el Auto de Sustanciación No. 1117 dictado en audiencia pública, que fijó fecha, y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar la diligencia de juzgamiento el día **MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día **MARTES 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 A LA 01:30 PM**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a EMCALI EICE ESP, para que, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario **CARPETA ADMINISTRATIVA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS DEL SEÑOR MARCO AURELIO MUÑOZ, trabajador de EMCALI EICE ESP con registro 5943**, donde repose toda la documental referente al proceso de contratación inicial del señor MUÑOZ, ascensos dentro de la entidad, memorandos, llamados de atención, salarios acumulados, y en general toda la información que repose en los archivos de EMCALI respecto del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

TERCERO: ADVERTIR al Doctor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ**, representante legal de **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EIC ESP**, o quien haga sus veces, que la renuencia, inexactitud o demora en suministrar la información requerida por el Despacho lo hará a creedor de las sanciones previstas en el artículo 276 del Código General del Proceso. Durante el término en que debe rendir el informe también deberá allegar las explicaciones sobre su conducta procesal, acompañadas por los medios de prueba que acrediten sus dichos. Por ello, se les **ADVIERTE** que el incumplimiento, la demora o la inexactitud en la remisión de la información requerida en el numeral 1 podrá acarrearles la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 276 del CGP y en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: REPROGRAMAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19827450>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

JUEZ



Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de 2023

OFICIO No. 1345
REQUERIMIENTO URGENTE

SEÑORES
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RAUL CASTILLO RINCON
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD: 2022-00680

Por medio del presente oficio, se le oficia conforme lo dispuesto en el auto de sustanciación No. del 3299 DEL 09/11/2023, el cual dispone:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día **MARTES 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 A LA 01:30 PM**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a EMCALI EICE ESP, para que, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario **CARPETA ADMINISTRATIVA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS DEL SEÑOR MARCO AURELIO MUÑOZ, trabajador de EMCALI EICE ESP con registro 5943**, donde repose toda la documental referente al proceso de contratación inicial del señor MUÑOZ, ascensos dentro de la entidad, memorandos, llamados de atención, salarios acumulados, y en general toda la información que repose en los archivos de EMCALI respecto del mismo.

TERCERO: ADVERTIR al Doctor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ**, representante legal de **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EIC ESP**, o quien haga sus veces, que la renuencia, inexactitud o demora en suministrar la información requerida por el Despacho lo hará a creador de las sanciones previstas en el artículo 276 del Código General del Proceso. Durante el término en que debe rendir el informe también deberá allegar las explicaciones sobre su conducta procesal, acompañadas por los medios de prueba que acrediten sus dichos. Por ello, se les **ADVIERTE** que el incumplimiento, la demora o la inexactitud en la remisión de la información requerida en el numeral 1 podrá acarrearles la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 276 del CGP y en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: REPROGRAMAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19827450>"

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450846557dc92fcb59eefcfc7041f2a976fa12f55336b96d91485db65ebbcfe**

Documento generado en 09/11/2023 06:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al señor Juez, el proceso de **DIEGO PUERTAS ATEHORTUA** contra **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP Y OTRO**; radicado con el No. 76001-3105-013-2022-00217-00 informándole la llamada en garantía compañía **ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA.**, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3174

Santiago de Cali, nueve de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y dado que la llamada en garantía compañía **ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA.**, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se le reconocerá personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, como apoderado de la compañía **ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA.**

así las cosas, se fijará fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

RESUELVE

1. TÉNGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a la compañía **ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA**; conforme lo manifestado en precedencia.

2. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. (a) al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, como apoderado judicial de la compañía **ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA**



3. SEÑALAR fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024, A LA 3:30 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19833525>

NOTIFIQUESE

El Juez

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3ad3b66c9cccec2b477d28252bd7c46ea5842580e8cfd331ed5464aeb3cdf4**

Documento generado en 09/11/2023 05:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA DEL PILAR FLOREZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2023-00454**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1443

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S. en consonancia con los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que se procederá a su admisión y se requerirá al demandante para su notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL PILAR FLOREZ PARRA**, identificado (a) con la C.C. 51.944.543, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al MINISTERIO PÚBLICO para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **YURY ELIZABETH HENAO OROZCO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 25.181.309, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 337.154, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que alleguen con su contestación el expediente administrativo completo, historia laboral actualizada, certificaciones y toda la documental que obre en sus archivos acerca de la demandante, so pena de la inadmisión de su escrito conforme al artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180d14cf4f33dc9b8c1eee3305055a0f1ee07ad9af3c334385906a2c9cfa6a6c**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **DIEGO GRUESO CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-00390-00**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto N°1213 del 27 de septiembre de 2023 y notificado en los Estados del 28 de septiembre de 2023. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3204

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto N°1213** notificado en Estado el **28/09/2023**, en el sentido que no cumple con lo normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto de la notificación del escrito de subsanación de demanda a la demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **DIEGO GRUESO CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA



**FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
6560076	DIEGO	GRUESO CAICEDO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.336.004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	

Nº ÚNICO DE RADICACIÓN P-2023-00390	SECUENCIA 446.608	FECHA DE REPARTO 18-SEPT-2023
--	----------------------	----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACIÓN: 09/11/2023

**FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb24baf588ae3cd5d252f7c067473c09ea8b7795df60d8ae58be9b3c0b342f91**

Documento generado en 09/11/2023 06:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>